



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

Estatuto del Funcionario No Docente **Complemento N° 6**

Por el presente 6° Complemento del Estatuto del Funcionario No Docente, se comunica la Resolución N° 42 del Acta N° 57 de fecha 23 de julio de 2014, que se transcribe a continuación;

VISTO: La Resolución N°22, Acta N°63 del 20 de agosto de 2013 del Consejo Directivo Central;

RESULTANDO: I) Que por el citado acto administrativo se modificaron y complementaron el Art. 50 y el Art. 100 de los Estatutos del Funcionario Docente y No Docente respectivamente, incorporando las “Intervenciones quirúrgicas para realizar reconstrucciones por patologías mamarias de origen oncológico, que se prolonguen por un período mayor a diez días corridos que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente”;

II) Que la Secretaría de Compilación y Sistematización de Normas, advierte la imposibilidad de incorporar las modificaciones dispuestas a los Estatutos citados precedentemente, por entenderse se ha padecido error en su redacción;

CONSIDERANDO: I) Que se señala que corresponde dar al Art. 50 la redacción que se desprende del CONSIDERANDO I) de la resolución citada en el VISTO de la presente, con el complemento y modificación que surge del CONSIDERANDO III) de dicho acto, en virtud de que se considera esta la excepción que se ha querido incorporar al Art. 50 del Estatuto del Funcionario Docente;

II) Que en lo que refiere a la modificación del Art. 100 del Estatuto del Funcionario No Docente debería agregarse un literal que recoja lo explicitado en el RESULTANDO I) de la presente;

III) Que por lo tanto corresponde rectificar la resolución citada en el VISTO, y modificar los Arts. 50 y 100 de los Estatutos del Funcionario Docente y No Docente respectivamente en los términos sugeridos;

ATENCIÓN: A lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESUELVE:

I) Rectificar la Resolución N°22, Acta N°63 del 20 de agosto de 2013 del Consejo Directivo Central;

2) Modificar y Complementar el Art. 50 del Estatuto del Funcionario Docente, con la siguiente redacción:

-Artículo 50. Toda inasistencia a la función incidirá en la calificación de la actividad computada, excepto en los casos en que el docente se vea impedido de asistir a sus obligaciones por alguna de las siguientes causas:

- Cumplimiento de una comisión de servicios docente dentro y/o fuera del país, que haya dispuesto la autoridad competente.
- Asistencia a cursos, participación en concursos o pruebas para los que haya sido designado en el área de la enseñanza oficial.
- Usufructo de becas que el Ente haya oficializado.
- Integración de tribunales examinadores y de concursos y asistencia a reuniones de docentes convocadas por las autoridades del Organismo.
- Licencia por maternidad o relacionada con la maternidad durante los primeros seis meses de vida del hijo debidamente certificada por los servicios médicos oficiales.
- Por duelo.
- La enfermedad podrá considerarse impedimento en casos excepcionales siempre que se prolongue por un período mayor de diez días y será objeto de una justificación especial por parte de esos servicios.
- Las ausencias al amparo del art.57 de la Constitución de la República por concepto de paros y huelgas.
- Intervenciones quirúrgicas para realizar reconstrucciones por patologías mamarias de origen oncológico, que se prolonguen por un período mayor a diez días corridos que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

Cuando se presenten situaciones comprendidas en las excepciones señaladas, el Director del establecimiento igualmente registrará las ausencias en la documentación que elevará a la junta calificadora, especificando la causal que motiva la excepcionalidad.

Procedimiento: Esta justificación especial será declarada a petición de parte interesada que deberá formularse indefectiblemente dentro de los diez días hábiles siguientes a la culminación de la licencia por enfermedad que se pretende amparar en tal declaración. Vencido dicho plazo, sin que el interesado haya presentado tal petición, caducará su derecho a hacerlo, y la licencia por enfermedad quedará comprendida en la regla general.”

3) Modificar y Complementar el Art. 100 del Estatuto del Funcionario No Docente, con la siguiente redacción:

“Artículo 100. De la actividad Computada

Los funcionarios que no hubieren prestado regularmente servicios, serán calificados por los períodos en que hayan trabajado, a cuyos efectos se abatirá porcentualmente la calificación anual.



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

No se efectuará ese abatimiento porcentual en los siguientes casos:

- a) Licencia anual reglamentaria.
- b) Licencias extraordinarias, con exclusión de las concedidas por enfermedad que superen los sesenta días.
- c) Inasistencias por suspensión preventiva (artículo 183 de la Ordenanza N°10).
- d) Las ausencias al amparo del art.57 de la Constitución de la República por concepto de paros y huelgas.
- e) Intervenciones quirúrgicas para realizar reconstrucciones por patologías mamarias de origen oncológico, que se prolonguen por un período mayor a diez días corridos que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función.”

/Firmado:/Prof. Wilson Netto Marturet, Presidente

Esc. Ma. Beatriz Dos Santos Yamgotchian, Secretaria Administrativa

Por el Consejo Directivo Central;

Esc. Ma. Beatriz Dos Santos Yamgotchian
Secretaria Administrativa

Trans./vmr. 44